

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
SAN JUAN, PUERTO RICO**

OFICINA DEL COMISIONADO DE
INSTITUCIONES FINANCIERAS

Querellante

v.

NODUS INTERNATIONAL BANK, INC.
Querellado

CASO NÚM.: C-23-D-004

**SOBRE: Nombramiento de Síndico y Revocación de
Licencia**

**QUERRELLA Y ORDEN PROVISIONAL Y PERMANENTE
PARA EL NOMBRAMIENTO DE UN SÍNDICO Y REVOCACIÓN DE LICENCIA**

I. INTRODUCCIÓN

La presente Querella y Orden de Nombramiento Provisional y Permanente de Síndico y Revocación de Licencia (“Orden”) constituye una acción de emergencia de carácter sumario que persigue (i) atender un peligro inminente para la seguridad de la industria de entidades bancarias internacionales que operan desde la jurisdicción de Puerto Rico, (ii) proteger el interés público consistente en garantizar el total y estricto cumplimiento con todas las leyes y/o reglamentos aplicables a las licencias expedidas por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (“OCIF”) y los acuerdos alcanzados por la OCIF con sus entidades reguladas, y (iii) evitar que se cause o pudiera causar un daño irreparable a los intereses de Nodus International Bank, Inc., (“Nodus”), y/o de las personas y entidades con fondos o valores en la institución, así como a los acreedores de dicha entidad. En específico y según se detalla más adelante, mediante esta Orden se designa a un síndico independiente en control de Nodus para tomar posesión y control de los activos y pasivos de Nodus con el propósito de finalizar y cumplir con la intención y letra del plan de liquidación y disolución titulado *Plan of Voluntary Liquidation and Dissolution of Nodus International Bank, Inc.* (el “Plan de Liquidación”), firmado por OCIF, Nodus, y sus accionistas, el 8 de mayo de 2023, según enmendado el 3 de agosto de 2023. Según expuesto más adelante, mediante el Plan de Liquidación, Nodus acordó cesar sus operaciones y continuar operando con su licencia para el único y exclusivo fin de liquidar sus activos en beneficio de sus depositantes. Además, según se discute adelante, el propio Plan de Liquidación provee para el nombramiento de un síndico, designando en tal carácter al actual administrador del Plan de Liquidación. Para ello, entre otras cosas, la presente Orden tiene el efecto de revocar la licencia de Nodus como entidad internacional bancaria, lo cual es necesario y totalmente consistente con el Plan de Liquidación.

Nodus es una entidad bancaria internacional (“EBI”), organizada bajo las leyes de Puerto Rico, con una licencia expedida por la OCIF para operar desde la jurisdicción de Puerto Rico al amparo de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”, 7 LPRA § 232 *et seq.*, (“Ley Núm. 52-1989”), entre otros estatutos aplicables. El estatuto rector antes mencionado impone mandatos claros y específicos para que una EBI pueda garantizar su seguridad financiera y adecuación operacional ante la OCIF, quien ostenta amplios poderes delegados para velar, supervisar, fiscalizar y examinar a estas entidades con el fin de que cumplan con las leyes y/o reglamentos aplicables.

II. JURISDICCIÓN

La Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”, 7 LPRA § 2007 *et seq.*, (“Ley Núm. 4-1985”) le otorga a la OCIF la facultad de supervisar, fiscalizar y examinar las entidades financieras y bancarias organizadas conforme a las leyes de Puerto Rico o que operen o realicen negocios en Puerto Rico, como lo es Nodus. Por virtud de la Ley Núm. 4-1985, la OCIF está facultada para

MB

administrar e implementar la Ley Núm. 52-1989.

Así, la Ley Núm. 4-1985, la Ley Núm. 52-1989, la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (Ley Núm. 38”), y el Reglamento Núm. 3920 de 23 de junio de 1989, según enmendado, conocido como “Reglamento para Reglamentar los Procedimientos de Adjudicación bajo la Jurisdicción de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras” (“Reglamento Núm. 3920”),¹ facultan a la Comisionada para emitir cualquier orden necesaria, apropiada y conveniente para hacer valer las leyes o los reglamentos bajo su jurisdicción.

En particular, el Artículo 10 de la Ley Núm. 4-1985, 7 LPRA §2010, establece lo siguiente:

(a) El Comisionado, además de los poderes y facultades transferidos por la presente, tendrá poderes y facultades para:

...

(3) Atender, investigar y resolver las querellas presentadas a la Junta o a la Oficina del Comisionado.

...

(4) Interponer cualesquiera remedios, acciones o procedimientos legales que fueran necesarios o convenientes para hacer efectivos los propósitos de esta Ley o cualquier otra ley o reglamento, cuyo cumplimiento o fiscalización le haya sido asignada, ya sea representado por sus abogados o por el Secretario de Justicia, previa solicitud a tales efectos.

...

(8) Realizar todos aquellos actos necesarios para el logro eficaz de los propósitos de esta ley.

...

(20) ...

(b) Si como consecuencia de una auditoría, examen o inspección o de un informe rendido por un examinador, se demuestre que la institución financiera carece de una situación económica y financiera sólida o que está operada o administrada de tal manera que el público o las personas y entidades que tengan fondos o valores bajo su custodia estén en peligro de ser defraudados y en ausencia de disposición específica en la ley que regule la institución financiera en cuestión y que lo faculte similarmente, el Comisionado podrá asumir la dirección y administración de la institución financiera, y nombrar con prontitud un síndico, que en el caso de instituciones financieras aseguradas podrá ser su ente asegurador. El Comisionado deberá celebrar una vista antes de emitir una orden para colocar una institución financiera bajo su dirección o la de un síndico. No obstante, el Comisionado podrá emitir una orden provisional nombrando un síndico administrador sin necesidad de celebrar una vista cuando a su juicio la situación de la institución financiera sea de tal naturaleza que se esté causando o pueda causarse daño irreparable a los intereses de la misma, o de las personas y entidades con fondos o valores en la institución. Cuando el Comisionado emita una orden provisional a los fines de nombrar un síndico, deberá notificar al Gobernador los detalles y fundamentos de su determinación y deberá celebrar una vista administrativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la misma para determinar si se hace permanente o se revoca. El síndico así nombrado administrará la institución financiera de acuerdo a las disposiciones de la ley y reglamentos que gobiernan dicha institución y a tenor con los reglamentos promulgados por el Comisionado para sindicaturas o medidas de emergencia declaradas bajo esta sección.

Dicha sindicatura terminará con la total liquidación de la institución financiera si así fuere necesario o cuando las operaciones de la misma según lo certifique el síndico,

¹ La Sección 8.3 de la Ley Núm. 38-2017 provee, en lo aquí pertinente, como sigue:

Se deroga la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según emendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Cualquier referencia a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 en cualquier reglamento, orden ejecutiva u otro documento oficial del Gobierno de Puerto Rico, se entenderá que se refiere a esta Ley. Igualmente se entenderá que toda ley en la cual se haga referencia a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, queda enmendada a los efectos de ser sustituida por esta Ley.

permitan, a juicio del Comisionado, devolver la administración de la institución a sus funcionarios y oficiales, debidamente electos y nombrados, bajo aquellas circunstancias que estipule el Comisionado. El Comisionado podrá fijar una compensación razonable por los servicios del síndico y los empleados de éste. La determinación del Comisionado de asumir la administración y dirección de una institución financiera o de nombrar un síndico podrá ser revisada por el Tribunal del Circuito de Apelaciones, mediante recurso radicado dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de la determinación.

Véase, 7 LPRA §2010(a)(3),(4),(8), (20) y (b). (Énfasis suplido).

Además, la Ley Núm. 52-1989 le otorga a la OCIF amplios poderes para suspender o revocar la licencia de una entidad bancaria internacional y poner a dicha institución en sindicatura. En particular, la Sección 3(a) de la Ley 52-1989 expone que:

(a) El Comisionado deberá:

...

(6) supervisar, fiscalizar y auditar las entidades bancarias internacionales y requerir de ellas informes periódicos y otra información especificada en los reglamentos del Comisionado

...

(8) velar por la seguridad financiera y adecuación operacional de las entidades bancarias internacionales y asegurarse de que éstas cumplan con las leyes y reglamentos aplicables y con cualquier medida o requisito que mediante orden o reglamento el Comisionado les requiera.

...

(9) revocar o suspender una licencia para operar una entidad bancaria internacional o imponer otras sanciones que pueda creer necesarias y apropiadas a tenor con sus reglamentos; Disponiéndose, que cualquier persona cuya licencia haya sido revocada o suspendida o se le haya impuesto alguna otra sanción, tendrá derecho a solicitar una vista con arreglo al reglamento provisto en la Sección 2[3] de esta ley

...

(12) realizar todos aquellos actos e imponer aquellos remedios que sean necesarios para hacer cumplir esta Ley o su reglamento.

Véase, 7 LPRA §232a(a)(6),(8),(9), (12). (Énfasis suplido).

En adición a lo anterior, las Secciones 18 y 19 de la Ley 52-1989 también regulan los procesos relativos a la revocación de licencia y posterior sindicatura. Dichas secciones exponen lo siguiente, respectivamente:

Sección 18. – Revocación, Suspensión o Renuncia.

(a) La licencia expedida bajo la Sección 7 de esta ley estará sujeta a ser revocada o suspendida por el Comisionado, previa notificación y vista con arreglo al reglamento provisto en la Sección 21 de esta ley, si:

(1) Una entidad bancaria internacional, o la persona de la cual dicha entidad bancaria internacional es una unidad, contraviene o no cumple con cualquiera de las disposiciones de esta ley, cualquier reglamento del Comisionado o cualquiera de los términos y condiciones de la licencia para operar una entidad bancaria internacional.

(2) Una entidad bancaria internacional no paga el cargo anual por licencia de cinco mil dólares (\$5,000)

(3) El Comisionado encontrase que el negocio o asuntos de una entidad bancaria internacional son conducidos en una manera no consistente con el interés público.

(b) Una entidad bancaria internacional o la persona de la cual dicha entidad bancaria internacional es una unidad, podrá en cualquier momento, y en la manera provista por los reglamentos del Comisionado, renunciar a su licencia para operar una entidad bancaria internacional.

Véase, 7 LPRA §232n.

Sección 19. – Disolución.

(a) El Comisionado podrá nombrar un síndico y ordenar la disolución de una entidad bancaria internacional si la licencia de dicha entidad bancaria internacional o de la persona de la cual dicha

entidad bancaria internacional es una unidad es revocada o renunciada, a tenor con la Sección 16 de esta ley.

(b) El síndico nombrado deberá ser una persona de reconocida solvencia moral, de vasta experiencia en el campo de la banca o las finanzas, y su gestión en la entidad bancaria internacional estará asegurada mediante fianza adecuada a ser sufragada por la propia entidad bancaria internacional.

(c) El síndico deberá administrar la entidad bancaria internacional de acuerdo con lo provisto por esta ley y deberá:

- (1) Tomar posesión de los activos y pasivos, libros, registros, documentos y archivos que le pertenezcan a la entidad bancaria internacional;
- (2) cobrar todos los préstamos, cargos y honorarios que se adeuden a la entidad bancaria internacional;
- (3) pagar las obligaciones y deudas de la entidad bancaria internacional, después de haber realizado el pago de los gastos necesarios de la sindicatura;
- (4) supervisar la disolución y liquidación de la entidad bancaria internacional.

Véase, 7 LPRA §232o.

Por otra parte, el Plan de Liquidación es un convenio entre Nodus, sus accionistas y la OCIF, cuyos términos tienen fuerza de ley entre éstos, sus sucesores y ante terceros en la forma que dispone la ley. Véase, 31 LPRA §9754.

Como consecuencia de lo antes expuesto, y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, la OCIF emite la presente Orden, disponiéndose, además, que conforme a la Sección 21 de la Ley Núm. 52-1989, los *Exhibits* de esta Orden se radican junto a ella en un sobre sellado confidencial para el beneficio único de Nodus y su representación legal, a menos que un Tribunal requiera su divulgación.

III. INFORMACIÓN DE LA PARTE QUERELLADA

Nombre: **Nodus International Bank, Inc.**

Dirección física y postal: 252 Ponce de León Ave., Suite 1501 Citi Towers,
San Juan, PR 00918.

Persona contacto: Sr. Fernando Rodríguez

Dirección de correo electrónico de persona contacto:

fernando.rodriguez@nodusbank.com

IV. HECHOS

A. El Plan de Liquidación.

1. El 5 y 8 de mayo de 2023, se firmó el Plan de Liquidación, entrando éste en efectividad el 8 de mayo de 2023 (la "Fecha de Efectividad"). Véase, **Exhibit 1**. A partir de la Fecha de Efectividad, Nodus dejó de operar como una entidad en marcha.

2. El Plan de Liquidación fue firmado por Nodus, los accionistas de Nodus, los señores Tomás Niembro y Juan Ramírez (conjuntamente, los "Accionistas") y la OCIF. Id.

3. A la Fecha de Efectividad, la junta de directores de Nodus (la "Junta de Directores") estaba compuesta de los señores Tomás Niembro, Juan F. Ramírez y José G. Suárez (los "Directores"). Id. Sección 15.

4. El Plan de Liquidación, además, definía como personas relacionadas a Nodus (las "Personas Relacionadas"), a (i) los Directores, (ii) los Accionistas, (iii) cualquier entidad que tuviera o controlara, directa o indirectamente, cualquier participación en acciones u otros valores de cualquiera de los Accionistas, y (iv) cualquier entidad que le perteneciera o fuera controlada (en un 10% o más de sus acciones emitidas o valores similares) por los Accionistas y/o los Directores, o en la que alguno de éstos tuviera o compartiera el control o tuviera influencia significativa en torno al cuerpo manejador de dicha entidad o sus políticas de manejo. Id., Exhibit A. (Traducción nuestra). Bajo el Plan de Liquidación, Nodus tenía la obligación continua de

NB

actualizar la lista de Personas Relacionadas para reflejar cualquier cambio ocurrido desde la Fecha de Efectividad hasta efectuada la distribución final del plan.

5. El Plan de Liquidación proveía que el periodo de liquidación no podría excederse de dieciocho (18) meses desde su Fecha de Efectividad (el “Periodo de Liquidación”). Id.

6. Como parte de la liquidación, el Plan de Liquidación exige el pago ordenado de todas las obligaciones de Nodus y gastos operacionales, siguiendo un orden de prioridad. Id. Para ello, y según provisto en el Plan de Liquidación, Nodus presentó un presupuesto de liquidación (el “Presupuesto del Plan”) a los fines de cumplir con la liquidación dentro del Periodo de Liquidación, proyectando que Nodus tendría la liquidez necesaria para cumplir con el pago ordenado de sus obligaciones durante dicho periodo.

7. A base de dichas representaciones, la OCIF aprobó el Presupuesto del Plan sometido por Nodus.

8. El Plan de Liquidación provee además que en o antes del día 15 de cada mes, Nodus (i) prepararía un informe de transferencias de fondos y activos y cierre de cuentas, llevadas a cabo durante el mes anterior, y (ii) mensualmente, estados financieros no auditados que reflejaran la posición financiera de Nodus, los resultados periódicos del proceso de liquidación y el flujo de efectivo disponible para dicho periodo (colectivamente, los “Informes Mensuales”). Id., *Sección 7*. Los Informes Mensuales debían estar aprobados por el administrador del Plan de Liquidación. Id.

9. Como parte del orden de prioridad pactado en el Plan de Liquidación, salvo ciertas excepciones que no se cumplieron, la distribución de activos de Nodus a los Accionistas estaba prohibida hasta tanto se cumpliera con el pago de las obligaciones de Nodus. Id. *Sección 5(c)*.

10. Por otra parte, según expresamente establecido en el Plan de Liquidación, la compensación de los Directores durante el Periodo de Liquidación sería la misma establecida a la Fecha de la Efectividad. Id.

11. Ante ello, los Accionistas y los Directores estaban prohibidos de recibir compensaciones directa o indirectamente (a través de entidades relacionadas), que resultaran inconsistentes con el Plan de Liquidación.

B. La Designación del Administrador y el Síndico bajo el Plan de Liquidación.

12. El Plan de Liquidación designa como administrador (el “Administrador”) a la firma Driven Advisors, PSC. Id. La designación del Administrador fue una condición crucial para el Plan de Liquidación, pues éste está facultado, entre otras cosas, a implementar el Plan, y asegurar que el mismo pueda ser completado dentro del Periodo de Liquidación. Véase, Exhibit 1.

13. El Plan de Liquidación, además, dispone que, en la eventualidad de que Nodus incumpla con (i) establecer y financiar completamente una reserva de efectivo o (ii) poder completar las transacciones del Plan de Liquidación dentro del Periodo de Liquidación, la OCIF debía designar al Administrador—sin necesidad de la celebración de una vista—como síndico a cargo de completar la liquidación de Nodus, conforme a la Ley Núm. 4-1985. Específicamente, la Sección 22 del Plan de Liquidación expone lo siguiente:

22. Liquidation by Trustee: In the event that Nodus fails to either (i) establish and fully fund the Cash Reserve Account or (ii) complete the Voluntary Liquidation Plan during the Voluntary Liquidation Period, the OCFI shall designate—without the need for a hearing—the Administrator (or another individual) as trustee in charge of completing the liquidation of Nodus to the best of his ability, consistent with the parameters set forth Act No. 4-1985.

Véase, Exhibit 1, p. 11. (Énfasis suplido).

14. Según se desprende de dicha sección, el nombramiento por parte de la OCIF del Administrador como síndico resulta mandatorio ante el incumplimiento con poder completar las transacciones del Plan de Liquidación dentro del Periodo de Liquidación.

C. La Enmienda al Plan de Liquidación.

15. El Plan de Liquidación fue enmendado el 3 de agosto de 2023, a través de un documento titulado *First Amendment to Plan of Voluntary Liquidation and Dissolution of Nodus International Bank* (la “Enmienda”). Véase, Exhibit 2.

16. Mediante la Enmienda, entre otras cosas, la OCIF, los Accionistas y Nodus modificaron la definición de “Cuentas” de la Sección 1 del Plan de Liquidación, para que leyera como sigue:

Section 1 – Definitions:

“**Account**” means an account opened by Nodus for a Customer, and maintained by Nodus with the corresponding Custodian(s) for and as part of the custody and related services performed by Nodus to its Customers, which for purposes of this Plan are classified as follows:

Tier 1 – All liquid accounts with a balance of \$55.00 or less, which equal outgoing transfer fees.

Tier 2 – Liquid accounts with a balance of less than \$7,000.00, which fall within a pre-established range of \$3,000,000.00 of assets to liquidate; with a calculated loss of 10% per customer account.

Tier 3 – Remaining liquid and illiquid accounts to be migrated, with the calculated applicable loss, to Related and Non-Related financial institutions.

Tier 4 – Liquidate any other remaining balances, including but not limited to any distributions to be made to shareholders, if any. This Tier 4 shall include Accounts frozen or blocked pursuant to legal or regulatory mandates.

Véase, Exhibit 2.

D. Inconsistencias de Nodus con el Plan de Liquidación.

17. Al presente, la OCIF ha advenido en conocimiento de que Personas Relacionadas con Nodus están en posesión o control de dineros pertenecientes a Nodus y algunas de éstas—como es el caso de la entidad Financial Technology and Marketing Services, Ltd. (“Financial Technology”), organizada bajo las leyes de Barbados, la cual tiene afiliación con al menos uno de los Accionistas— han estado proveyendo servicios durante el Periodo de Liquidación presuntamente con el fin de consumir cierta transacción con Atlas Bank (Panamá), S.A. (“Atlas”), según descrita en el inciso 19 de esta sección.

18. La OCIF, además, ha advenido en conocimiento de que al menos uno de los Accionistas ha estado indirectamente cobrando regalías y/o dividendos a través de Financial Technology por conducto de servicios prestados para presuntamente completar la liquidación. Dichas remuneraciones no están contempladas en el Presupuesto del Plan. Además, según se desprende de los Informes Mensuales, dichas remuneraciones le han creado problemas de liquidez a Nodus en detrimento del cumplimiento con el Plan de Liquidación. La OCIF también ha advenido en conocimiento de que, desde la Fecha de Efectividad, Nodus ha estado envuelto en varias transacciones no autorizadas por el Administrador, con Personas Relacionadas y otras entidades y personas, lo cual ha contribuido aún más a los problemas de liquidez de Nodus.

19. Por otra parte, desde la Fecha de Efectividad, la estrategia de Nodus para implementar el Plan de Liquidación ha estado basada en una transacción de compra de las cuentas de Nodus, por parte del banco Atlas, una sociedad anónima organizada y constituida bajo las leyes de la República de Panamá, a cambio de una suma de dinero correspondiente al 90% de los depósitos², lo que—conjuntamente con los activos de Nodus—proyectaba que resultaría suficiente para el pago ordenado de todas las obligaciones y gastos operacionales de Nodus, siguiendo el orden de

² Cabe destacar, que bajo la definición de “Cuentas” bajo la Enmienda del Plan de Liquidación, el renglón de cuentas líquidas con balances menores a \$7,000.00, contemplaba una pérdida calculada de 10% por cuenta de cliente. Véase, Exhibit 2, pp. 1-2.

prioridad establecido en el Plan de Liquidación.

20. Así, el 7 de agosto de 2023, Atlas le cursó una propuesta oficial a Nodus que consistía en adquirir la cartera de clientes de Nodus por un monto de hasta alrededor de treinta millones de dólares (\$30,000,000.00). Véase, Exhibit 3.

21. No obstante, el 15 de septiembre de 2023, la Superintendencia de Bancos de Panamá, entidad regulatoria de Atlas, emitió la Resolución SBP-BAN-R-2023-01296 (la “Resolución 2023-01296”), mediante la cual (i) ordenó la toma de control administrativo y operativo de Atlas, (ii) ordenó la suspensión de todas las operaciones bancarias de Atlas y (iii) designó, como administrador interino al Sr. Jaime De Gamboa Gamboa, como representante legal de Atlas, a nombre de la Superintendencia de Bancos de Panamá. Véase, Exhibit 4.

V. CONCLUSIONES DE DERECHO

Lo anterior demuestra que Nodus se encuentra ante una situación extraordinaria, de tal naturaleza que claramente tiene riesgos de causar daño irreparable a los intereses de ésta, y/o de las personas y entidades con fondos o valores en dicha institución, estando, además, en grave peligro los intereses de Nodus en completar el Plan de Liquidación, según acordado. Lo anterior demuestra que están en peligro, además: (i) los intereses de los restantes depositantes, (ii) los intereses de la OCIF en velar por una ordenada liquidación, y (iii) los intereses de otros reguladores contemplados por el Plan de Liquidación. Específicamente, a pesar de múltiples esfuerzos para completar el Plan de Liquidación a través de la venta de cuentas a Atlas—y los gastos incurridos con respecto a dichos esfuerzos—como consecuencia de la Resolución 2023-01296, la consumación de las transacciones del Plan de Liquidación dentro del Periodo de Liquidación no es financieramente viable. Ello surge de, entre otras cosas, la información provista en los Informes Mensuales. Esta situación, junto a la información a la que la OCIF ha advenido en conocimiento respecto a remuneraciones de Accionistas y/o Directores inconsistentes con el Plan de Liquidación y las transacciones no autorizadas llevadas a cabo con Personas Relacionadas, colocan a Nodus en una peligrosa posición que expone a los intereses de Nodus y los de sus depositantes y acreedores, a riesgos de daño inminente. Por ello, la OCIF tiene base suficiente, en virtud de, entre otras, la Ley Núm. 4-1985³ y la Ley Núm. 52-1989, para activar sus amplios poderes para evitar que se cause o pudiera causar un daño irreparable a los intereses de Nodus, y/o de las personas y entidades con fondos o valores en la institución y los acreedores de dicha entidad.

Por otra parte, la remuneración directa o indirecta de Accionistas y/o Directores, a través del proceso de liquidación de Nodus, es contraria al lenguaje expreso del Plan de Liquidación y el espíritu del mismo, pues *de facto* permite que Personas Relacionadas a Nodus estén (directa o indirectamente) en control de activos pertenecientes a Nodus y/o que reciban activos de Nodus de manera preferente ante sus depositantes y acreedores, en circunstancias en las que los Accionistas solamente podían recibir dineros o activos a través del Plan de Liquidación luego que **todas** las acreencias del banco hayan sido satisfechas, cosa que no ha sucedido aún⁴. Dicho requisito es uno de los términos neurálgicos del Plan de Liquidación, que al presente no se ha podido—y que sin la designación de un síndico claramente no se podrá—satisfacer. Por otra parte, dichas remuneraciones no están contempladas en el Presupuesto del Plan.

Así, estamos ante un cuadro insostenible, donde múltiples partes, incluyendo Personas Relacionadas a Nodus, están velando por intereses que compiten entre sí, aun cuando el Plan de Liquidación es claro en el orden de pagos y prioridades. Por un lado, Nodus ha dado instrucciones específicas para que sus fondos lleguen a donde el banco entiende tienen que llegar, de manera que Nodus pueda descargar sus responsabilidades bajo el Plan de Liquidación. De otro lado, la infructuosa estrategia implementada por Nodus para descargar dichas responsabilidades, mediante la cual los Accionistas y/o Directores han recibido, directa o indirectamente,

³ Además, la propia Exposición de Motivos de la Ley Orgánica de OCIF indica que “[e]s responsabilidad ineludible del Estado asegurar que están protegidos los intereses de aquellos que están vinculados a estas industrias por ser depositantes...”, entre otros. Ley Núm. 4-1985, según enmendada.

⁴ Véase, Exhibit 1, Sección 5(c); 14 LPRA §§3710, 3714.

remuneraciones inconsistentes con el Plan de Liquidación, han creado problemas de liquidez de Nodus que atentan contra el Plan de Liquidación. Claramente, la existencia de estos intereses encontrados no puede recaer ni ser en perjuicio de los depositantes y acreedores de Nodus. Además, con la emisión de la Resolución 2023-01296, la liquidación por parte de Nodus, dentro del convenido Periodo de Liquidación, y sin la intervención de un tercero desinteresado, no es realísticamente posible.

En vista de todo lo anterior y de las presiones que ha tenido la Junta de Directores de Nodus para poder cumplir con los términos e intención del Plan de Liquidación, la OCIF entiende que lo más prudente es revocar la licencia de Nodus y designar a un síndico independiente para culminar dicho proceso de liquidación y tomar posesión y control de los activos y pasivos de Nodus. Por consiguiente, con carácter inmediato, se designa, para fungir como síndico (en adelante el "Síndico") al Administrador del Plan Liquidación, la firma **Driven Advisors PSC**.

La designación del Síndico tiene como propósito—y servirá para—permitir que un tercero independiente tome control del proceso de liquidación, sin estar sujeto a las presiones actuales que tiene la Junta de Directores. Además, la designación del Síndico ayudará a facilitar a Nodus a tomar control de sus fondos, pues las instrucciones del Síndico para tomar posesión de los fondos de Nodus no surgirán como parte de una entidad controlada por su gerencia, sino de una entidad bajo el control de su regulador primario a través de un tercero independiente. En otras palabras, dicha designación eliminará cualquier reclamo de riesgos regulatorios de terceros o afiliadas que impiden actualmente que Nodus tome control directo sobre sus fondos.

Finalmente, en vista que la licencia de Nodus solamente ha sido revocada para propósitos de completar los pasos restantes bajo el Plan de Liquidación, se destaca que Nodus continúa bajo la jurisdicción de la OCIF como una EBI hasta tanto la OCIF tenga suficiente certeza de que todos los asuntos necesarios para culminar con el Plan de Liquidación fueron completados.

VI. ENCOMIENDA Y PODERES DEL SÍNDICO

En términos generales, el Síndico deberá completar el Plan de Liquidación de Nodus, siguiendo el orden de prioridad allí establecido o cualquier orden de prioridad análogo (tomando como base el descrito en el inciso 14 de la Sección VII de esta Orden), cuando ello sea necesario. Salvo lo aquí dispuesto con relación al orden de prioridad de pago, de existir alguna incompatibilidad o inconsistencia entre lo dispuesto en el Plan de Liquidación y esta Orden, prevalecerán los términos de esta Orden, quedando vigentes y permaneciendo en plena aplicabilidad los demás términos del Plan de Liquidación.

El Síndico tendrá flexibilidad en su encomienda, para poder atender situaciones no contempladas expresamente en el Plan de Liquidación, salvaguardando los intereses allí contemplados en el orden de prioridad expresamente establecido en dicho plan. A estos fines, el Síndico deberá administrar la EBI de acuerdo con lo provisto por esta ley y deberá: (1) **tomar posesión de los activos y pasivos, libros, registros, documentos y archivos que le pertenezcan a la entidad bancaria internacional, incluyendo los activos y fondos que al presente están en el extranjero**; (2) cobrar todos los préstamos, cargos y honorarios que se adeuden a la entidad bancaria internacional; (3) pagar las obligaciones y deudas de la entidad bancaria internacional, después de haber realizado el pago de los gastos necesarios de la sindicatura; y (4) supervisar la disolución y liquidación de la entidad bancaria internacional. Véase, 7 LPRA §232o.

Además, según detallado en la Sección VII de esta Orden, el Síndico podrá llevar cualquier reclamación que sea necesaria para poder vindicar los derechos de Nodus sobre su propiedad y activos, incluyendo (i) cobrar cualquier acreencia, teniendo poder para presentar cualquier reclamación, demanda o procedimiento a favor de Nodus, a la misma vez que tendrá poder para defender a Nodus, (ii) alcanzar acuerdos en cualquier reclamación, demanda o procedimiento en contra de Nodus y/o (iii) disponer, ceder o convertir activos de Nodus de manera que los mismos sean reducidos a efectivo. Véase, a manera ilustrativa, In re Pérez León, No. 12-01251 ESL, 2013 WL 5232331, at *5 (Bankr. D.P.R. Sept. 16, 2013) (en proceso de liquidación por un síndico en quiebras, "[t]he bankruptcy trustee, as representative of the estate, has exclusive authority to use, sell, or lease estate property."). El Síndico además podrá designar agentes para llevar a cabo estas

encomiendas y hacer cualquier otro acto que hubiese podido hacer Nodus y que sea necesario y propio.

Para propósitos de claridad, el Síndico estará en una posición análoga a aquella que previo a la sindicatura tenía la gerencia, la Junta de Directores y los Directores de Nodus. Así, se ordena a la gerencia y Directores de Nodus a poner al Síndico en control de Nodus para que sea el Síndico, asesorado por aquellos profesionales que entienda necesario, quien culmine con los restantes procesos para finalizar la liquidación de Nodus.

Los poderes aquí otorgados al Síndico serán los más amplios posibles para culminar con todos los asuntos pendientes para liquidar a Nodus. Véase, a manera ilustrativa, CFTC v. Weintraub, 471 U.S. 343; 105 S. Ct. 1986; 85 L. Ed. 2d 372 (1986) (permitiendo a un síndico controlar y hasta renunciar al privilegio abogado-cliente de la entidad bajo sindicatura); C.W. Mining Co. v. Aguila, Inc., 636 F.3d 1257 (10^{mo} Cir. 2011) (resolviendo que una entidad en quiebra, proceso análogo a una sindicatura, adquiere una nueva gerencia en la figura del Síndico y con un propósito muy diferente al originalmente encomendado a dicha gerencia); Badii ex rel. Badii v. Metropolitan Hospice, Inc., 2012 WL 764961 (Court of Chancery Delaware, 2012) (Not Reported in A.3d) (permitiendo a un síndico culminar negociaciones con entidades gubernamentales, tales como el Internal Revenue Service); Williams v. Calypso Wirelesss, Inc., 2012 Del. Ch. LEXIS 34 *; 2012 WL 424880 (2012) (otorgando amplios poderes a un síndico y tornando en académica una controversia sobre la destitución de un miembro de la junta de directores.); Véase, además, In re Pérez León, Id. (“*The trustee steps into the shoes of the debtor in the sense that the trustee can pursue all the claims that the debtor had and recover on them in furtherance of its obligations to gather the assets of the estate.*”)

Como parte de dicha encomienda, el Síndico tendrá un deber de fiducia tanto para los depositantes como para los acreedores de Nodus, siguiendo el orden de prioridad expresamente acordado en el Plan de Liquidación. Véase, CFTC v. Weintraub, Id. (“*Perhaps most importantly, respondents' position ignores the fact that bankruptcy causes fundamental changes in the nature of corporate relationships. One of the painful facts of bankruptcy is that the interests of shareholders become subordinated to the interests of creditors.*”). Entre los acreedores de Nodus se encuentran los depositantes, quienes están en primer rango, y otros acreedores, tales como reguladores o proveedores de servicios.

VII. ORDEN DE NOMBRAMIENTO DE SÍNDICO

El Síndico, además de los poderes generales y encomienda delimitada en la sección precedente, los cuales se incorporan por referencia aquí, deberá administrar la EBI de acuerdo con lo aquí expuesto sin que ello se interprete como una renuncia y/o limitación del poder de la OCIF para imponer requisitos adicionales. Específicamente, el Síndico deberá:

1. Tomar posesión inmediata de los activos y pasivos, libros, registros, documentos y archivos que le pertenezcan a Nodus. De conformidad con lo anterior, el Síndico habrá de ocupar y ejercer las funciones que el cuerpo de la Junta de Directores de la EBI tiene al día de hoy. Además, será el objetivo principal del Síndico organizar los asuntos de la entidad de manera tal que se pueda completar el proceso de la disolución y liquidación de Nodus sin mayor dilación.
2. Para llevar a cabo la liquidación, el Síndico tendrá la autoridad y facultad de disponer, ceder o convertir activos de Nodus de manera que los mismos sean reducidos a efectivo, incluyendo, pero sin que se entienda como una limitación, el cobro de préstamos y reclamaciones de Nodus.
3. El Síndico tomará el control inmediato de las cuentas de banco de Nodus, así como de todas sus inversiones y activos. El Síndico deberá cobrar simultáneamente todos los préstamos, cargos y honorarios que se adeuden a Nodus. El Síndico, además, deberá ser apoderado para suscribir todos los documentos que fueren necesarios ante instituciones financieras o terceros para realizar estas funciones.
4. El Síndico tendrá la autoridad para llevar a cabo—o referir a las autoridades pertinentes—

toda investigación necesaria para identificar todos los activos de Nodus, incluyendo, pero sin que ello se entienda como una limitación, investigaciones sobre toda información conducente o referente a la identificación de **(i)** transacciones que no fueron autorizadas por el Administrador (o que el Síndico sospeche no fueron autorizadas) a Personas Relacionadas y/o afiliadas de Nodus, **(ii)** compensaciones—directas o indirectas— a los Accionistas y/o a los Directores, ya sean por concepto de regalías, dividendos u otras que sean inconsistentes con el Plan de Liquidación. El poder de investigación del Síndico será retroactivo a la Fecha de Efectividad del Plan de Liquidación, hasta la finalización de la liquidación.

5. El Síndico tendrá la autoridad y facultad para ejercer cualquier acción o reclamación de recuperación (“*clawback*”) contra cualquier entidad o Persona Relacionada de Nodus que haya recibido dinero—o que haya participado—de una transacción no autorizada, según descrita en el sub inciso anterior, disponiéndose que el producto de dicha acción de recuperación se utilizará para el pago a depositantes y acreedores de Nodus.
6. El Síndico podrá contratar a aquellos profesionales expertos que entienda necesarios, en su disciplina particular para que, a su discreción y de acuerdo a criterios de razonabilidad, le asistan en el desempeño de sus funciones, tales como abogados, contadores e investigadores forenses, así como cualquier otro profesional que sea necesario para llevar a cabo las funciones de Síndico, a la luz de la totalidad de las circunstancias particulares de la EBI. El Síndico, además, tendrá la facultad de dar por terminado cualquier contrato con proveedores de servicios que Nodus tenga y que, a juicio del Síndico, puedan afectar la liquidez de Nodus.
7. El Síndico será el encargado de pagar las obligaciones y deudas de Nodus después de haber realizado el pago de los gastos necesarios y directamente relacionados a la sindicatura.
8. El Síndico habrá de preparar un presupuesto operativo para implementar de acuerdo con la condición financiera de la entidad a la vez que revise los gastos de la entidad y dirigidos a completar la liquidación sin mayor dilación. El Síndico podrá, no obstante, modificar el flujo de efectivo de Nodus para llevar a cabo la liquidación, basándose en el análisis que vaya llevando a cabo sobre la situación financiera de la EBI, de conformidad a la realidad económica de Nodus y las situaciones económicas imprevistas que pudieran surgir desde su designación.
9. El Síndico podrá realizar o encomendar las auditorías de cuentas e investigaciones que estime necesarias y/o convenientes y las que solicite la OCIF a su entera discreción. El Síndico presentará los resultados del asunto investigado a la OCIF una vez concluya la investigación, según corresponda.
10. El Síndico habrá de rendir informes trimestrales durante los primeros diez (10) días del mes subsiguiente al trimestre en cuestión. Dichos informes se presentarán a la OCIF bajo juramento y se enviará copia digital a cada cliente actual de la entidad que así lo solicite dentro del curso ordinario de sus negocios con la institución. El Síndico podrá, por justa causa y con autorización previa de la OCIF, **(i)** obtener prórrogas para la presentación de dichos informes, y **(ii)** enmendar los informes presentados.
11. Como parte de los esfuerzos para liquidar los activos de la entidad, el Síndico deberá conducir sus esfuerzos y actos para: **(i)** maximizar el valor a obtenerse por la venta o disposición de dichos activos; **(ii)** minimizar la cantidad de pérdida realizada en la resolución de los asuntos ante su consideración; y **(iii)** asegurar un trato justo y consistente a cualquier entidad o persona que interese adquirir dichos activos.
12. Al recibo de esta Orden, el Síndico **(i)** establecerá un correo electrónico para recibir las reclamaciones de los clientes de Nodus, **(ii)** preparará un Registro de Reclamaciones y Adeudos de Nodus y **(iii)** examinará todas aquellas reclamaciones que se presenten para pago por clientes. El Síndico tendrá discreción a la hora de determinar el o los medios adecuados para razonablemente notificar a todas las partes con interés de los procesos a

13

ser llevados a cabo por el Síndico. El Síndico podrá contratar a aquellos profesionales o servicios dirigidos a recibir y procesar estas reclamaciones para que a su discreción le asistan en la preparación del informe final de liquidación.

13. El Síndico supervisará la disolución y liquidación de la EBI. Una vez haya completado su trabajo, el Síndico deberá presentar a la OCIF un Informe Final de Liquidación y Distribución ("Informe Final").
14. Como norma general, las cantidades de dinero obtenidas como parte del proceso de liquidación serán distribuidas en el orden de prioridad establecido en el Plan de Liquidación. De haber alguna situación imprevista o no contemplada expresamente en dicho plan, el Síndico deberá seguir el siguiente orden de prioridad para satisfacer reclamaciones no aseguradas:
 - (a) Gastos administrativos del Síndico.
 - (b) Cualquier depósito de clientes de la institución, excluyendo cualquier depósito, deuda u obligación pagaderos según descrito en el inciso (e) de este mismo listado.
 - (c) Cualquier otra deuda "senior" o general de la institución.
 - (d) Cualquier otra obligación que haya sido subordinada al pago de los depósitos de clientes o acreedores generales.
 - (e) Cualquier depósito, deuda u obligación hacia los accionistas, afiliadas, subsidiarias o miembros de Nodus.
15. La intención de esta Orden, conforme los poderes conferidos a la OCIF en su ley orgánica, es darle preferencia y certeza jurídica al pago de los depósitos de los clientes de Nodus. A estos efectos, y a base de sus poderes amplios dirigidos a lograr el cumplimiento de los propósitos de las leyes bajo su jurisdicción, incluyendo la Ley Núm. 52-1989, la OCIF adopta de manera supletoria y en la medida que sean necesarios, para fines del trámite ordenado de la sindicatura aquí impuesta, los parámetros de prioridad desarrollados por la FDIC en sus reglamentos aplicables, particularmente aquellos dispuestos en las reglas de "Resolution and Receivership" codificadas en el título 12 CFR Part 360.3.
16. El Informe Final:
 - a) Deberá ser firmado por el Síndico bajo pena de perjurio y deberá certificar que todos los activos de Nodus han sido liquidados o contabilizados adecuadamente y que los fondos de la liquidación están disponibles para su distribución;
 - b) Deberá ser preparado, tan pronto el Síndico haya cobrado todo el dinero perteneciente a Nodus, conteniendo un desglose de todas las reclamaciones que hayan sido revisadas o finalmente determinadas como válidas, y luego de la expiración de la fecha límite que se fije para que clientes y acreedores de Nodus presenten sus reclamaciones; y
 - c) Deberá presentarse ante la OCIF antes de cualquier distribución de fondos a los acreedores o clientes. ***Cualquier reclamación presentada antes de la OCIF completar su revisión del Informe Final se entenderá prematura.***
17. La OCIF revisará el Informe Final para evaluar si el Síndico ha administrado adecuada y razonablemente la propiedad de Nodus. De estar en conformidad con el Informe Final, la OCIF podrá, a su discreción, eximir al Síndico de someter estados financieros auditados de Nodus. De existir deficiencias materiales en la administración del Síndico u otros problemas o errores, los mismos serán señalados al Síndico para que tome medidas correctivas. Una vez completada esta revisión, el Informe Final, así como la distribución en liquidación propuesta se notificará a todas las partes con interés en el proceso de liquidación. Si hay disputa entre el Síndico y alguna parte con interés en la distribución propuesta, será la OCIF quien resolverá con respecto al informe y la distribución. Las partes con interés podrán presentar, *dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días luego de notificado el Informe Final*, un escrito ante la OCIF donde detallen su posición en cuanto a las distribuciones y pagos contemplados en el Informe Final y las razones por las cuales entienden los mismos no son correctos. Estos reclamos se tramitarán conforme al Reglamento Núm. 3920 de la OCIF, que rige los procesos de adjudicación administrativa

13

en vigor. El Síndico aprobará cualesquiera documentos que sean necesarios para implementar lo aquí expuesto.

18. El Síndico no está autorizado a actuar como una EBI y su función se limita al proceso de disolución y liquidación dispuesto en esta Orden y el Plan de Liquidación, según modificado por esta Orden.
19. El Síndico estará autorizado a solicitar directamente al Tribunal de Primera Instancia con competencia, órdenes de desacato a aquella parte que incumpla con las órdenes administrativas emitidas y que estén dentro de su mandato legal expedir y hacer cumplir.
20. Las controversias relacionadas con el desempeño del Síndico en el manejo de los asuntos de la disolución y liquidación de la EBI podrán traerse a la atención de la OCIF únicamente dentro del proceso de adjudicación administrativa identificado en el punto número 17 de esta sección. Cualquier reclamación o controversia presentada antes de comenzar a contar el término jurisdiccional de treinta (30) días dispuesto en esta sección, se entenderá prematura. Las partes interesadas deberán agotar estos remedios administrativos antes de poder llevar sus reclamos a los tribunales de justicia de Puerto Rico.
21. La compensación dispuesta en la sindicatura se incorporará al presupuesto de gastos de liquidación y serán sufragados por Nodus como parte de sus gastos operacionales.
22. El Síndico deberá gestionar dentro del término de diez (10) días de emitida esta Orden una fianza adecuada, por una suma no menor de QUINIENTOS MIL DÓLARES (\$500,000.00) a ser sufragada por la propia Nodus. El término aquí dispuesto podrá ser prorrogado por justa causa.

De conformidad con lo expuesto en esta Orden, la parte afectada deberá presentar su Contestación a la presente Orden por escrito en o antes del **13 de octubre de 2023 antes de las 4:30 pm** en la Secretaría de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. Por existir justa causa, conforme detallado en las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho aquí esbozadas, la OCIF, en el ejercicio de sus amplios poderes y discreción, determinó acortar el término para contestar la presente Orden, de conformidad con la Regla 4 del Reglamento Núm. 3920 de la OCIF.

En virtud de lo anterior, se cita a **Nodus a comparecer a la celebración de una vista el día 17 de octubre de 2023 a las 9:30 am en la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, Edif. Centro Europa, Suite 600, Ave. Ponce de León, Santurce Puerto Rico** para: (i) que Nodus se exprese sobre por qué la presente Orden nombrando un síndico no debe hacerse permanente, o por qué se debe revocar y (ii) brindarle a Nodus la oportunidad de ser oído sobre la procedencia de la revocación de su licencia y confirmar, modificar o dejar sin efecto dicha determinación. Se cita a la vista, además, a los señores Tomás Niembro, Juan F. Ramírez y José G. Suárez. Se le advierte que tanto Nodus como los señores Niembro, Ramírez y Suárez, deberán comparecer asistidos de sus respectivos abogados. De no comparecer, la OCIF continuará con los procesos para confirmar, modificar o dejar sin efecto la presente Orden.

Por tratarse de un asunto extraordinario, la determinación de la OCIF de asumir la administración y dirección de una institución financiera o de nombrar un síndico podrá ser revisada por Nodus mediante la presentación de un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones **dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la notificación de dicha determinación.**

De otro lado, Nodus podrá, como parte afectada por la determinación final de la OCIF **en relación con la revocación de su licencia de EBI**, de optar por no solicitar reconsideración según los apercibimientos generales a continuación indicados, presentar un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones **dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la misma.**

13

VIII. ORDEN DE PRESERVACIÓN Y MULTAS

Se **ORDENA** a Nodus, bajo el más estricto apercibimiento de severas sanciones, a: (i) cooperar con—y asistir a—el Síndico para tomar las medidas necesarias, incluyendo realizar cualquier trabajo digital forense, para preservar y tener acceso a toda la información de Nodus, ya sea en formato físico o digital, localizada en las instalaciones de Nodus o en alguna plataforma electrónica o equipo electrónico utilizado por sus funcionarios; (ii) proveer cualquier información requerida por el Síndico para poder completar la liquidación de Nodus, incluyendo, sin que se entienda ello como una limitación, cualquier información conducente a descubrir activos de Nodus, y (iii) tomar las más estrictas medidas de seguridad para asegurar, garantizar, conservar y mantener íntegros, en lugar seguro, la totalidad de los activos identificados en los estados financieros consolidados y auditados de Nodus (incluyendo efectivo, y cuentas por cobrar, entre otros), documentos, informes, libros, récords, registros, récords de contabilidad, papeles y cualesquiera otros documentos y evidencia relacionados con su operación, de forma que la OCIF pueda inspeccionarlos de así estimarlo necesario.

IX. RECLAMACIONES Y LITIGIOS PENDIENTES

A partir de la fecha de emitida esta Orden, toda reclamación, judicial o extrajudicial, que tenga algún individuo o entidad en contra de Nodus, deberá dirigirse a la atención del Síndico y atenderse dentro del proceso de liquidación del proceso de epígrafe. El Síndico podrá acudir en cualesquiera de dichos procedimientos para solicitar la paralización hasta tanto y en cuanto el Síndico emita una determinación.

X. APERCIBIMIENTOS GENERALES

A tenor con la Ley Núm. 38-2017 y el Reglamento Núm. 3920, se apercibe a Nodus que puede allanarse a los remedios solicitados en la Orden.

La OCIF señaló el asunto para vista el **día 17 de octubre de 2023**, donde se dilucidarán todos los asuntos relacionados con esta Orden, a los fines de brindarle a la parte afectada la oportunidad de ser oído, pudiendo la OCIF, luego de concluido el procedimiento adjudicativo formal, confirmar, modificar o dejar sin efecto la Orden, conforme a las recomendaciones del Oficial Examinador designado. A pesar de que la Sección 22 del Plan de Liquidación establece que la designación del Síndico se hará sin vista, Nodus tendrá la oportunidad de ser oído sobre el carácter final de dicha designación. La solicitud de vista no le exime a Nodus de presentar alegaciones responsivas a esta Orden, en el término antes indicado y, esta Orden continuará en vigor hasta tanto sea modificada o dejada sin efecto por la OCIF. La radicación de una solicitud de vista no paralizará, ni modificará de manera alguna las condiciones de la presente Orden a menos que la Comisionada disponga otra cosa.

Celebrada la vista, cualquier parte adversamente afectada por la resolución, u orden parcial o final de la OCIF (*excepto una determinación sobre el nombramiento de la sindicatura, la cual tiene un término de 10 días, según arriba indicado*) podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. Disponiéndose que, si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución de la agencia es distinta a la del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico, según corresponda. La solicitud de reconsideración deberá ser por escrito, consignándose claramente el título "Moción de Reconsideración" como título para la solicitud. La radicación de una *Moción de Reconsideración* no paralizará, ni modificará de manera alguna los términos de la presente **ORDEN** a menos que la Comisionada disponga otra cosa.

Dentro de los quince (15) días de haberse presentado una moción de reconsideración, la OCIF deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde

la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la OCIF acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico, según corresponda.

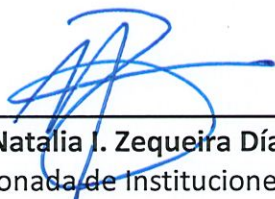
Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la OCIF y que haya agotado todos los remedios provistos por la OCIF podrá presentar una solicitud de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro de un término de treinta (30) días conforme a la Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017.

La presente Orden no releva a Nodus de otras violaciones que surjan como resultado de esta Orden o aquellas de las cuales la OCIF advenga en conocimiento luego del archivo en autos de la notificación de ésta. En dicho caso, la OCIF se reserva el derecho de enmendar la Orden para incluir alegaciones, violaciones, multas y remedios adicionales, sujeto a las leyes aplicables.

Se apercibe a Nodus, que a tenor con lo dispuesto en el Artículo 20(c) de la Ley Núm. 4-1985, la OCIF podrá imponer una multa administrativa no mayor de **CINCO MIL DÓLARES (\$5,000.00)** por cada día que se deje de cumplir con las órdenes dictadas bajo las disposiciones de ley, hasta un máximo de **CINCUENTA MIL DÓLARES (\$50,000.00)**. En caso de incumplimiento total o parcial de esta Orden, la OCIF, en auxilio de la jurisdicción estatutaria conferida por la Ley Núm. 4-1985, podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, que ponga en vigor la misma, so pena de desacato, e imponga multas y sanciones adicionales a las que la OCIF entienda que correspondan, con cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 3 de octubre de 2023.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.



Lcda. Natalia J. Zequeira Díaz
Comisionada de Instituciones Financieras